



Roj: **AATS 1785/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:1785**

Id Cendoj: **28079130052016800006**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **24/02/2016**

Nº de Recurso: **3064/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOSE JUAN SUAY RINCON**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

AUTO DE ACLARACIÓN

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Febrero de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO .- En el recurso contencioso administrativo nº 3064/2014, interpuesto por don Hilario contra la Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, de 25 de febrero de 2010, por la que se aprobó definitivamente la Revisión del Plan General de **Marbella**, el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, dictó Sentencia e fecha 21 de abril de 2014, estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo, desestimándolo en cuanto a lo interesado con respecto al sector URP-NG-16 "Arroyo de las Represas" y URP-VB-7 "Artola Alta", estimándolo en cambio en cuanto al sector URP-VP-7, que deberá su Ordenanza en bloque o pueblo mediterráneo con la misma altura máxima que en las unifamiliares, la misma densidad de viviendas y edificabilidad, así como la edificación de un local de 200 m/2 que se escriturará a favor del **Ayuntamiento**.

Solicitada aclaración a la Sentencia dictada por la Sala de instancia, por Auto de 30 de junio de 2014 vino a accederse a la aclaración del sentido del fallo, que quedó redactado del siguiente tenor literal:

<<"Que estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador D. Fernando García Bejarano, en nombre y representación indicados, contra la resolución antes mencionada y en consecuencia desestimándolo en cuanto a lo interesado con respecto al sector URP-NG-16, Arroyo de las Represas, lo estimamos en cuanto al sector URP-VB-7 "Artola Alta" que deberá ser Ordenanza en bloque o pueblo mediterráneo con la misma altura máxima que en las unifamiliares, la misma densidad de viviendas y edificabilidad así como la edificación de un local de doscientos metros cuadrados que se escriturará a favor del **Ayuntamiento**. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales">>.

SEGUNDO .- Por la Junta de Andalucía se interpuesto recurso de casación contra la Sentencia anteriormente citada. Por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo se consideró extensivo el recurso a la posterior Orden de 7 de mayo del 2010, de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía, por la que se dispuso la publicación de la Normativa Urbanística de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de **Marbella**, aprobada por Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 25 de febrero de 2010 (BOJA de 20 de mayo de 2010, nº 97), dictándose por ésta Sala Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2015, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

<<1º.- Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación nº 3064/2014, interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia nº 905/2014 dictada por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, en fecha 21 de abril de 2014, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 860/2010, sentencia que casamos y anulamos, dejándola sin efecto.

2º.- Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo nº 860/2010, entablado por don Hilario, contra la Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, de



25 de febrero de 2010, por la que aprobó definitivamente la Revisión del Plan General de **Marbella** (Málaga), nulidad que comprende la de la posterior Orden de 7 de mayo de 2010, así como la del propio Plan General de Ordenación Urbana de **Marbella** aprobado en ellas.

3º.- No formulamos declaración expresa sobre condena al pago de las costas procesales causadas en la instancia, ni tampoco en este recurso de casación>>.

TERCERO .- Notificada la anterior Sentencia a las partes, la representación procesal de don Hilario , mediante escrito de fecha 21 de enero de 2016 suplicó a la Sala se dicte resolución que proceda haber lugar a completar el fallo de la Sentencia dictada por esta Sala.

Dado traslado a las partes personadas, la Junta de Andalucía, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2016, suplicó a la Sala se acuerde la improcedencia de la solicitud de complemento de sentencia deducida de adverso.

Es magistrado Ponente el Excmo. Sr.D. Jose Juan Suay Rincon, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- No ha lugar a acceder a lo solicitado, habida cuenta de que la parte dispositiva de nuestra Sentencia de 17 de diciembre de 2015, recaída en el RC 3064/2014 , es suficientemente explícita en torno a los pronunciamientos que contiene y no precisa, por tanto, ser complementada en los términos interesados de parte en escrito de 21 de enero de 2016.

Concretamente, se nos requería por medio del indicado escrito para complementar el fallo en el sentido que continuación dejamos consignados:

<<Habiéndose estimado el recurso contencioso administrativo en relación con el Sector URP-VB- 7 ARTOLA ALTA, y declarada la nulidad el Plan General de Ordenación Urbana de **Marbella**, de 2010, procede completarlo en el sentido de añadir lo que se supone:

- a) La nulidad de Plan General de Ordenación Urbana de **Marbella**, incluye la nulidad del Área de Planeamiento Incorporado (API) con la modificación que los convenios suscritos han realizado sobre los mismos.
- b) La nulidad de Plan General de Ordenación Urbana de 2.010 de **Marbella**, incluye la nulidad de los Planes Parciales incorporados al Plan de 2010 y que fueron desarrollados en ejecución del Plan General de Ordenación Urbana anterior, del año 1.986, y aprobados definitivamente antes de su incorporación al Plan de 2010.
- c) La nulidad de Plan General de Ordenación Urbana de 2.010 de **Marbella**, incluye la nulidad de las modificaciones producidas en los Planes Parciales mediante convenios urbanísticos, incorporados al Plan de 2010 y que fueron desarrollados en ejecución del Plan General de Ordenación Urbana anterior, del año 1.986, y aprobados definitivamente antes de su incorporación al Plan de 2010>>.

La declaración de nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de **Marbella** se extiende a la totalidad de este instrumento de ordenación, en virtud de las razones expresadas esencialmente en los FD 4º y 5º de la Sentencia de 17 de diciembre de 2015 y, por tanto, comprende la de todas sus determinaciones.

Pero no alcanza sino a dicho instrumento de ordenación, esto es, no se extiende más allá a otros instrumentos de ordenación y demás actuaciones jurídicas, que han resultado ajenas a la sustanciación del litigio y que, por ello mismo, han de quedar igualmente al margen del contenido dispositivo de nuestra resolución.

Por lo anterior, se estima que no concurren los presupuestos del artículo 267.5 para el complemento de sentencia solicitado.

LA SALA ACUERDA:

No haber lugar a completar la sentencia dictada en este recurso de casación el 17 de diciembre de 2015 , en la forma solicitada por la representación procesal de don Hilario .

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Rafael Fernandez Valverde Jose Juan Suay Rincon Cesar Tolosa Tribiño Francisco Jose Navarro Sanchis Jesus Ernesto Peces Morate Mariano de Oro-Pulido y Lopez